

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno (2020)

Auto N°:	749
Radicado:	760013110012-2020-00302-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ
Demandado:	SARA PATRICIA VINASCO PLAZA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, fundamenta la excepción de "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*", aduciendo que la demanda no cumple con los requisitos esenciales para tal fin, pues en las pruebas aportadas no reposa el registro civil de nacimiento de la demandada, así mismo no se dio cumplimiento a lo normado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Código General del Proceso pues dijo que la parte demandante no tiene correo electrónico, la cual debió hacerlo bajo la gravedad de juramento y no lo hizo.

De la referida excepción, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto No. 506 del 08 de marzo de 2021, término dentro del cual el apoderado del demandante CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ, se pronunció indicando que no le fue posible aportar el registro civil de nacimiento de la señora SARA PATRICIA VINASCO PLAZA, toda vez que dicho documento sólo se expide con la previa autorización de la parte interesada. Respecto al correo electrónico de la demandada, señaló que para la fecha de presentación de la demanda lo desconocía, afirmación que se entiende bajo juramento con la sola presentación de la demanda, además que el Decreto 806 de 2020 impone la carga del juramento, cuando se aporta el correo electrónico, lo que no sucedió en este caso donde se manifestó desconocerlo.

Precisado lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción formulada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa, en protección de los intereses y a favor de los sujetos procesales, las cuales se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya oportunidad y trámite se encuentra regulado en los artículos 101 y 102 del mismo estatuto procesal.

En el caso que nos ocupa la parte demandada propone la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, contenida en el numeral 5 del Art.100 del C.G.P., centrando su reparo en primer término, en la ausencia del registro civil de nacimiento de la demanda, documento del que efectivamente se adujo en la demanda, específicamente en el acápite denominado "petición especial", que no le fue posible obtener, solicitando se requiriera a la señora SARA PATRICIA VINSACO PLAZA para que lo aportara cuando compareciera al proceso, requerimiento que el despacho no realizó, atendiendo que para los procesos de divorcio como es el caso que nos ocupa, no es requisito obligatorio allegar dicho registro, toda vez que del contenido de los artículos 84 y 85 del CGP, basta allegar el registro civil de matrimonio para acreditar la calidad de cónyuges en que actuarán las partes, el cual si obra en el expediente por haber sido anexado a la demanda.

2

Ahora, en cuanto al segundo reparo de la referida excepción referente a indicar bajo juramento que desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, es preciso resaltar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, señala la obligación de informar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y en el inciso segundo del artículo 8, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, normas de las que no se desprende que cuando se afirma desconocer la dirección electrónica en la demanda, también deba hacerse bajo la gravedad de juramento, afirmación que en todo caso se entiende realizada bajo el principio de la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, contenida en el numeral 5 del Art.100 del C.G.P., por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

RADICADO 2020-00302

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada SARA PATRICIA VINASCO PLAZA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$908.526, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en concordancia con el artículo 365 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)